



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Sentencia Complementaria N° 58

Santiago de Cali; Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Maquite S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Llamada en Garantía: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 76001310300720180018700

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 29 de julio del presente año, conforme a solicitud hecha por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita N° 56 de fecha 29 de julio de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda, condenándose a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, al pago de la suma pretendida y se eximió de este pago a la llamada en garantía SBS Seguros de Colombia S.A., al prosperarle la excepción que denominó “ausencia de cobertura de la póliza 1000099”.

Dentro de la ejecutoria, la llamada en garantía SBS Seguros de Colombia S.A., presentó memorial mediante el cual solicitó: “ADICIONAR a la sentencia de 29 de julio de 2020, notificada en el estado de 31 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso (...) y en cumplimiento de la norma se disponga condena en costas favor de SBS Seguros Colombia S.A.”

III. CONSIDERACIONES

31. Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, tal como lo dispone el numeral 1º. Artículo 365 del CGP, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”*. A su vez, el numeral 2º de este artículo indica: *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que le asiste razón a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. en solicitar que se adicione la sentencia proferida dentro de este proceso condenando en costas a su favor a la demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues ciertamente el ejercicio de su defensa obtuvo un resultado satisfactorio al no hacérsele extensivos los efectos de la condena impuesta a la parte vencida, logrando salir indemne de los efectos perseguidos por aquella al vincularla al proceso mediante el llamamiento en garantía.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia N° 56 de fecha 29 de julio de 2020, para lo cual se suma un nuevo numeral en que se ordena lo siguiente:

QUINTO: CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en costas a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Inclúyase la suma de trece millones novecientos veintitrés mil pesos (\$13.923.000) como agencias en derecho a favor de esta última.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 29 de julio de 2020, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en costas a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Inclúyase la suma de trece millones novecientos veintitrés mil pesos (\$13.923.000) como agencias en derecho a favor de esta última.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se procederá con el trámite de la apelación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05abd15131fb6aa0b805905eab0374e20788ecf6e77ac66ef61c58e5f87bc703

Documento generado en 11/08/2020 03:23:51 p.m.